

Bogotá D.C., Mayo 15 de 2012

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 140/11
CAMARA**

“Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”

Doctor
JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO
Presidente Comisión Quinta
Constitucional Permanente
Ciudad

Ref.: Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No 140/11 Cámara

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante oficio CQCP 3.5 /112/2011-2012 del 14 de MARZO DE 2012, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia de **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Ley No. 140/11 Cámara** “Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”.

Como corolario del estudio efectuado, propongo se de **PRIMER DEBATE** a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético

Cordial saludo,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILLIAM GARCÍA TIRADO
Representante a la Cámara
Ponente

Bogotá D.C., Mayo 15 de 2012

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 140/11
CAMARA**

“Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”

Doctor
JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO
Presidente Comisión Quinta
Constitucional Permanente
Ciudad

Ref.: Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No 140/11 Cámara

Apreciado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso (Artículo 150 Ley 05 de junio de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presento a su consideración y por su conducto a los Honorables miembros de la Comisión Quinta, el informe para **PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 140/11 Cámara** “Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”.

FUNDAMENTO JURIDICO

Dentro de los Principios Fundamentales establecidos por la Constitución Política, en el Artículo 8, señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. Los bosques y demás recursos asociados, son patrimonio y riqueza de la Nación.

En el capítulo 3 *“De los derechos colectivos y del ambiente”*, Artículo 78 , en el primer párrafo establece *“La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*;

El Artículo 79 de la C.P. establece *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de éstos fines.

El Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir las reparaciones de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*

Se complementa el anterior marco Constitucional, con las siguientes leyes y decretos: Decreto 1608 de 1978 Código de Recursos Naturales, Ley 17 de 1981, ratifica la convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre CITES; Ley 599 de 2000. Código Penal Título XI, capítulo único, delitos tendientes a protección del medio ambiente.

El proyecto de Ley 140 Cámara 2011, se enmarca en los anteriores preceptos constitucionales y en cumplimiento de lo establecido a la participación de la comunidad, se ha difundido ampliamente y presentado en un foro realizado el pasado 3 de mayo, en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional, con participación de representantes de los siguientes grupos de interés, Instituciones públicas del orden nacional y regional, gremios de la producción representativos de los diferentes eslabones de la cadena forestal, de los profesionales independientes y vinculados en las diferentes instituciones públicas y privadas y la academia. Así mismo se ha recibido abundante información con aportes desde las diferentes visiones con respecto al desarrollo de las plantaciones comerciales, las cuales se han tenido en cuenta para preparar el presente informe para ponencia en primer debate al proyecto de Ley.

ANTECEDENTES:

En el mes de enero de 2008 fue declarada inexecutable la Ley 1021 de 2006 Ley General Forestal¹, por falta de Consulta Previa a las Comunidades Afrocolombianas; esta ley abordaba aspectos relacionados con Bosques Naturales y Plantados (Reforestación productora y protectora) y temas institucionales, reconocimiento de servicios ambientales y asistencia técnica entre otros.

Con la inexecutable de ésta Ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura², presentó el proyecto que luego se convirtió en la Ley 1377 de 2010 (enero 8) "Por medio de la cual se reglamenta la actividad de Reforestación Comercial", la cual también fue declarada inexecutable en 2011 por aspectos de procedimiento.

En el mes de noviembre de 2011, el Señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, Dr. JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR radicó el Proyecto de ley "por el cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales", al que la mesa directiva de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes ha asignado la ponencia a los Representantes JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD como coordinador de Ponentes y WILLIAM GARCÍA como ponente.

Para la elaboración del presente informe se solicitó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, su concepto a cerca del no requerimiento de Consulta Previa, así como el seguimiento del proceso reglamentario a fin de garantizar la executable de la norma que se expida con el proyecto de ley 104 Cámara 2011.

En relación directa con el proyecto de ley 140 Cámara, están entre otras, la Ley 139 de 1994, Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones; el Decreto 1824 de 1994, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994.

PERTINENCIA

El Proyecto de Ley 140 Cámara "Por el cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines

¹ Aprobada en Legislatura con Presidencia de la Cámara de Representantes del H. R. Julio Gallardo.

² Ministro de la época, Dr. Andrés Felipe Arias..

comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones” como iniciativa del Gobierno, está orientado a subsanar los vacíos dejados por la inexecutable de la Ley 1337 de 2010, para el desarrollo de plantaciones comerciales y sistemas agroforestales, que como bien lo dice el señor ministro en la exposición de motivos, teniendo en cuenta que forma parte de las Locomotoras del desarrollo del Plan Nacional de desarrollo 2011- 2014 “Prosperidad para todos”, en cuyo cumplimiento ya se cuenta con el Programa Nacional de Reforestación Comercial, el cual requiere de manera urgente de la regulación que se propone con el presente proyecto de Ley.

Es así que, al revisar los compromisos que el Gobierno Nacional tiene con esta actividad , al tenor de la **LEY 1450 DE 2011** (junio 16) “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, en especial los artículos 60, 61 y 62, que adicionan a la Ley 160 de 1994, como se transcribe a continuación:

Artículo 60. *Proyectos especiales agropecuarios o forestales.* Adiciónese la [Ley 160 de 1994](#) con el siguiente artículo:

“Artículo 72 A. Proyectos especiales agropecuarios o forestales. A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aún cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para las Unidades Agrícolas Familiares UAF por el Incoder, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario o forestal que justifique la operación”.

Artículo 61. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

Adiciónese la [Ley 160 de 1994](#) con el siguiente artículo:

“Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos relacionados con estos proyectos cuando con ellos se consolide la propiedad de superficies que excedan 10 UAF, y de hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado.

La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, de Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional y el Alto Consejero(a) para la

Gestión Pública y Privada de la Presidencia de la República. El Gerente del INCODER ejercerá la Secretaría Técnica.

Al reglamentar la materia el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los actos y contratos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación, la transferencia tecnológica y el porcentaje de predios aportados al proyecto. La reglamentación respectiva será expedida dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos en los cuales se aportan predios y a aquellos en los cuales se configuran alianzas o asociaciones entre pequeños, medianos y/o grandes productores. Las solicitudes que se presenten a consideración de la Comisión, deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado, con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.

En caso de terminación o liquidación anticipada de cualquier proyecto que haya implicado el aporte de predios adjudicados o adquiridos mediante el subsidio integral de tierras, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.

Parágrafo 1°. *En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolida la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF los proyectos y las transacciones sobre la tierra no requerirán autorización ni aprobación por parte de la comisión, pero esta será informada sobre el proyecto a realizar con su descripción y sobre las transacciones, con la identificación precisa de cada uno de los predios sobre los cuales dichas transacciones se efectuarán.*

Parágrafo 2°. *El término mínimo del contrato de operación y funcionamiento de que trata el artículo 22 de la [Ley 160 de 1994](#) y la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la misma ley, no serán aplicables a los beneficiarios del subsidio integral de tierras cuando se trate de predios aportados o vendidos para el desarrollo de los Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal”.*

Artículo 62°. Modifíquese el artículo 83 de la [Ley 160 de 1994](#), el cual quedará así:

“Artículo 83. *Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario y forestal, podrán solicitar autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones y con las condiciones que*

al efecto determine el Consejo Directivo del INCODER, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Tal autorización se hará efectiva previa presentación y aprobación del proyecto a desarrollar en los terrenos baldíos y mediante contrato celebrado con el Instituto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado dará lugar a la reversión de la autorización de los terrenos baldíos.

La autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos se efectuará a través de contratos de leasing, arriendos de largo plazo, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional”.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Agricultura, ha formulado el Programa Nacional de Reforestación Comercial y está adelantando las adecuaciones institucionales correspondientes, tales como, la creación de la **Ventanilla Única forestal** (Decreto 4600 de 2011 del 5 de diciembre) con el fin de (Artículo 1) “centralizar los trámites y procedimientos que requiere el ejercicio de la actividad forestal con fines comerciales”, así como de la Unidad Coordinadora Forestal, de manera que la reglamentación objeto del presente proyecto de ley complementa y facilita el desarrollo sostenible de la reforestación comercial.

DESARROLLO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley radicado por el Señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural consta de 26 artículos distribuidos en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I. Objeto, Definiciones y Competencias

CAPÍTULO II. Del registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales

CAPITULO III. Del Establecimiento, Aprovechamiento, Movilización y Control

CAPITULO IV. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

CAPITULO V. Créditos para el sector forestal comercial

CAPITULO VI. Del Certificado de Incentivo Forestal

CAPITULO VII. Disposiciones Finales.

Una vez revisado por los ponentes y analizado el proceso que se ha venido dando para dotar la reforestación comercial y de manera especial el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con un instrumento legal, que brinde la estabilidad jurídica y la seguridad a la inversión tanto pública como privada, se propone un enriquecimiento y afinamiento del proyecto, con la inclusión de dos nuevos capítulos: **capítulo VII** Servicios Ambientales y otros

Beneficios Económicos, y **Capítulo VIII** De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal y en total 36 artículos.

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

Es importante tener en cuenta que el Proyecto de Ley 140 Cámara, en primer lugar responde a una necesidad de dinamizar la reforestación forestal como una alternativa importante de desarrollo social y económico, en una gran extensión del territorio nacional con esta aptitud de uso, avanzando hacia la recuperación del equilibrio entre el uso potencial y actual del suelo, acorde con los principios de sostenibilidad ambiental y los compromisos globales en relación con el medio ambiente.

Puede afirmarse que se ha seguido un proceso de afinamiento, dado que mientras la Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal, constaba de 54 Artículos en donde se abordaba de manera integral el sector forestal, en la Ley 1377 en 12 artículos, se procuró reglamentar los aspectos relevantes, para el fomento de la reforestación comercial, o sea uno de los componentes de la Ley 1021, dejando de lado otros aspectos que ahora el proyecto de Ley 140 Cámara 2011 incluye, tales como el **“Crédito para el Sector Forestal” – Capítulo V** y el **Capítulo VI “Del Certificado de Incentivo Forestal”**, que reforma la Ley 139 de 1993, de manera que estas modificaciones, deberán ser explícitas tanto en el título como en el objeto del proyecto.

De otra parte acorde con los mandatos constitucionales en los artículos 70 y 80 de la C.P. es la necesidad de salvaguardar tanto el patrimonio forestal como los recursos del Estado, debe regularse no solo el establecimiento de plantaciones y su aprovechamiento, sino su manejo a fin de garantizar la buena inversión tratándose de recursos del Estado. Este último aspecto tiene que ver con la prestación oportuna y adecuada de la asistencia técnica forestal y agroforestal y la regulación del ejercicio de la mismas, al tenor del Artículo 26 de la C.P., y en cumplimiento de la Ley 842 de 2003, por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones” y de manera específica la Ley 1325 de 2009, por el cual se asignan unas funciones la Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA y se dictan otras disposiciones, por ésta última se trasladaron las competencias que antes tenía el Ministerio de Agricultura en relación con la regulación de las profesiones agronómicas y forestales, al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA.

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables miembros de la Comisión Quinta. Dar **Primer Debate** al proyecto de ley No. **140/11** Cámara “Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”

De los Honorables Representantes.

Cordial saludo,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILLIAM GARCÍA TIRADO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.
140/11 CAMARA**

“Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones generales:

La ley debe responder a las limitantes para lograr que en el país la reforestación comercial sea una verdadera alternativa de desarrollo, con cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, que considere el interés general por encima del particular para garantizar la sostenibilidad, la conservación e incremento del patrimonio nacional.

La ley debe garantizar los principios de equidad en cuanto a las regiones y a la sociedad en general con respecto acceso a los instrumentos de desarrollo y que en ella se crean. Con respecto a los desarrollos forestales, de manera especial, el artículo 45 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, establece: *ARTÍCULO 45. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de incentivo forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.*

Así mismo, la regulación debe propender por garantizar la inversión de recursos del Estado, se traten del Certificado de Incentivo Forestal o de Incentivos tributarios, para lo que se hace necesaria la asistencia técnica adecuada, oportuna y de calidad.

La reforestación comercial en Colombia requiere de un instrumento que brinde seguridad jurídica a las inversiones privadas y a la vez garantice que los recursos que el Estado destine para su fomento se traduzcan en beneficios para la sociedad, a través de la oferta de productos bienes y servicios ambientales que las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales ofrecen a la misma, siempre y cuando sean bien formulados, establecidos, manejados y aprovechados.

La experiencia de las dos leyes que antecedieron, la Ley 1021 de 2006 Ley General Forestal y la Ley 1377 de 2008, que fueron declaradas inexequibles, hace que en esta oportunidad, se blinde la iniciativa de los factores que determinaron la inexequibilidad de aquellas, de manera que se tiene en cuenta el concepto emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Agricultura, consultado al respecto, así como también analizar que las diferentes propuestas de modificación al proyecto original, no requieran de Consulta Previa (causal de inexequibilidad de la ley 1021) y cumplir con los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

Es preciso destacar que, en el proceso de revisión y análisis al proyecto de ley radicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de considerar los aportes enviados y los presentados en el Foro realizado el 3 de mayo, también se hizo un juicioso análisis del contenido al componente de plantaciones forestales comerciales contenido en la Ley 1021, al de la Ley 1377 y desde luego otras normas como la Ley 139 de 1994, que creo el Certificado de Incentivo Forestal y que es materia de modificación parcial en el presente proyecto de ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY No. 140/11 CAMARA

“Por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones”

Del Título

Comentario: para garantizar las inversiones se requiere hacer manejo silvicultural y en términos forestales es mas usado el de plantaciones que el de cultivos forestales, en consecuencia en todo el articulado se hará referencia a plantaciones forestales. Además en el proyecto de ley se plantean modificaciones a la Ley 139 de 1993, por lo que debe quedar explícito tanto el título como en el objeto (artículo 1).

Por lo anterior se propone el siguiente título: **Proyecto de Ley 140 Cámara /2011”Por el cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente ley 139 de 1994y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo 1. Objeto.

Comentario: Se incluye la palabra manejo, se efectúa el cambio del término cultivos forestales por plantaciones forestales y se utiliza la palabra proveer a cambio de provisionar.

El artículo 1 quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular el establecimiento, manejo y aprovechamiento integral de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal CIF, creado mediante la Ley 139 de 1994 y proveer mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2. Definiciones.

Comentario: se presentan las definiciones, separándolas de la finalidad, y se incluyen dos (2) definiciones nuevas: (1) madera rolliza y (2) productos forestales de segundo grado de transformación. En el numeral nueve (9) se elimina la expresión “por una sola vez”, en virtud a que se trata de una sola vez sobre un mismo terreno y no al beneficiario, por cuanto éste puede disponer de varias fincas o predios. Se incluye un párrafo en el cual se reconoce la existencia de productos forestales no maderables.

El artículo 2 quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. (modificado) Plantaciones forestales: Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, nativas o introducidas, originado por la intervención directa del hombre.

2. (modificado) Sistema agroforestal: Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies forestales multipropósito, mediante la intervención directa del hombre, en asocio con cultivos agrícolas y/o actividades agropecuarias.

3. (modificado) Vuelo forestal: Es el volumen, o cantidad aprovechable productos forestales de una plantación forestal o sistema agroforestal.

4. (Nuevo) Madera Rolliza: son los productos forestales sin ningún grado de transformación obtenidos de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales.

5. (modificado) Productos forestales de transformación primaria: Son los productos maderables y no maderables obtenidos directamente de los árboles en plantaciones forestales o sistemas agroforestales obtenidos del primer grado de transformación como: madera rolliza. Bloques, tablones, tablas y otros productos aserrados. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.

6. (nuevo) Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los obtenidos de procesos de elaboración y acabado industrial con valor agregado tales como puertas, muebles, contrachapados, machihembrados, molduras, listón y otros productos afines.

7. (modificado) Registro: Es la inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en la cual consta el establecimiento de la plantación, hecha a solicitud del titular de éstos, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto y sobre los cuales no se podrán establecer limitaciones al aprovechamiento por ninguna entidad pública.

8. (modificado) Remisión de movilización: Es el documento expedido por la autoridad competente para movilizar los productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.

9. (modificado) Certificado de Incentivo Forestal – CIF-: Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga, un incentivo económico directo a una persona natural o jurídica llamada beneficiaria para la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud forestal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a su otorgamiento.

10. (Modificado) Sentido técnico de otras palabras. Para los efectos de la presente ley, las referencias que en ésta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, reforestación comercial, cultivos forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que trata esta disposición.

Parágrafo 1. (Nuevo) Para los efectos de la presente ley son productos de la plantación forestal y de los sistemas agroforestales, también, aquellos que no provienen del aprovechamiento exclusivo de la madera; los cuales serán reglamentados por la autoridad competente.

Artículo 3. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Comentario: En el segundo párrafo, se aclara que la competencia del Ministerio de Agricultura es en lo relacionado con plantaciones forestales comerciales y no en todo el sector forestal que incluye bosques naturales y plantaciones protectoras, cuyas competencias recaen en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. .

El artículo 3 quedará así:

Artículo 3. (modificado) Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente responsable de la Política de Plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, de especies introducidas o autóctonas.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal de plantaciones Forestales y sistemas agroforestales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones consignadas en la Ley 139 de 1994, para la planeación, administración y manejo del Certificado de Incentivo Forestal - CIF, como apoyo a los programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo.

CAPÍTULO II

Comentario: se cambia el término de cultivos forestales por plantaciones forestales.

Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales

Artículo 4. Registro.

Comentario: Solamente cambios de los términos de cultivos por plantaciones.

El artículo 4 quedará así:

Artículo 4. (modificado) Registro. Toda persona natural , jurídica y/o patrimonios autónomos que establezcan plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes en el momento de la expedición de la presente ley, legalmente constituidos para tales fines, deberá registrarlos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

El registro de la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada conforme a los requisitos establecidos y visita e informe técnico al lugar del establecimiento.

A cada plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 5. Competencia en materia de registro.

Comentario: Solamente cambios de los términos de cultivos por plantaciones.

El artículo 5 quedará así:

Artículo 5. (modificado) Competencia en materia de registro. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, es el competente para el registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que trata la presente ley.

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal establecido en la Ley 139 de 1994 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

Parágrafo 1. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

CAPITULO III

Comentario: Se incluye el término "Manejo".
Quedará así:

Del Establecimiento, Manejo, Aprovechamiento, Movilización y Control

Artículo 6. Nuevo: Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Comentario: la formulación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para todo proyecto que sea financiado con recursos del Estado, contribuye a garantizar la buena inversión de dichos recursos. Se dice contribuye en el sentido de que se hace necesario su cumplimiento a través del manejo silvicultural.

El artículo 6 quedará así:

Artículo 6. (Artículo nuevo). Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. Toda plantación forestal, o sistema agroforestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el

otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberán elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 2º. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 7. (Artículo 6 del proyecto original). Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.

Comentario: Cambios de términos cultivos por plantaciones y se adiciona la madera rolliza dentro de los productos que no requerirán autorización, siempre y cuando provengan de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

El artículo 7 quedará así:

Artículo 7. Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.

Las prácticas de establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria y de madera rolliza proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Artículo 8. (Artículo 7 del proyecto original) Caminos forestales.

Comentario: El cambio de término cultivo por el de plantaciones y en el parágrafo se precisa la expresión de "autoridades ambientales competentes respectivas.

El artículo 8 quedará así:

Artículo 8. Caminos forestales. Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte Integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo.(modificado) Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes respectivas las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9. (Artículo 8 del proyecto original) Áreas potenciales de reforestación comercial.

Comentario: En el numeral 3, se incluyen las áreas en procesos de degradación como potenciales para reforestación y se excluyen las áreas protegidas; esto último se reitera en el parágrafo 2. Se elimina el numeral 5 “Áreas de Reserva Forestal”, su inclusión podrá eventualmente requerir “consulta previa”.

El artículo 9 quedará así:

Artículo 9. Áreas potenciales de reforestación comercial. Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente Ley, cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.
2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.
3. **(modificado)** Áreas forestales, distritos de manejo integrado - DMI o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial; áreas degradadas o en procesos de degradación, superficies que no se encuentren en bosques naturales, o que no constituyan ecosistemas estratégicos de páramos, manglares, humedales y de áreas protegidas.
4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraran el mapa nacional de áreas

potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 2.(modificado)No podrán establecerse ni registrarse plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y áreas protegidas.

Artículo 10. (Artículo 9 del proyecto original) Movilización.

Comentario: Se hace precisión a productos provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales. En el parágrafo 1, se especifica sobre quien entrega .y quien recibe el documento de remisión de movilización para presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósitos. En el parágrafo 2 se hace referencia únicamente a productos forestales objeto de segundo grado de transformación.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. (modificado)Movilización. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria y madera rolliza provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del Registro y el original de la remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad delegada.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del Registro y el original de la remisión de movilización que trata el inciso anterior, serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. (modificado)La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos de transformación primaria obtenidos de los sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales o

industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Dicho documento de remisión será entregado por el responsable de la movilización al comprador de los productos forestales o agroforestales para amparar tales productos adquiridos y presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósito.

Parágrafo 2. (modificado) Los productos forestales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de plantación registrado, no requieren remisión de Movilización.

Artículo 11. (Artículo 10 del proyecto original) Competencia en materia de movilización:

Comentario: Solamente se cambia el término cultivo por el de plantaciones.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. (modificado) Competencia en materia de movilización: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, es la Institución competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente modelo del documento de remisión para la movilización.

Artículo 12. (Artículo 11 del proyecto original) Sistemas de Control

Comentario: Solamente se cambia el término cultivo por el de plantaciones.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Sistemas de Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. (Artículo 12 del proyecto original) Sanciones.

Comentario: Solamente se cambia el término cultivo por el de plantaciones. Se numeran los parágrafos 1 y 2, En el parágrafo 1, de se hace mención de el

establecimiento de plantaciones forestales sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales áreas protegidas y demás áreas con restricción al uso del suelo, es causal para cancelación del registro.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Sanciones. Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas;
2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).
3. Cancelación de Registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión a la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1:(modificado)En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y demás áreas protegidas y en general existan restricciones al uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 2. (nuevo) La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 14. (Artículo 13 del proyecto original) Tarifas.

Comentario: Solamente se cambia el término cultivo por el de plantaciones. En el numeral 2, se corrige la referencia del artículo anterior y no del siguiente como estaba en el texto original.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Tarifas. Facultase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con las siguientes parámetros:

1. Servicios o Hechos Generadores:

a). Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal.

b) El servicio de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

c) El servicio de expedición del documento de remisión de **movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de las** plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos Pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el sistema y método que trata el artículo anterior, será sufragada por quien requiera el servicio, esto es el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, y los titulares de la plantación forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1. Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarifación.

CAPITULO V

CREDITOS PARA EL SECTOR FORESTAL COMERCIAL

Artículo 15. (Artículo 14 del proyecto original) Créditos Puente.

Comentario: no hay modificaciones.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Créditos Puente. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por FINAGRO de la cuenta respectiva.

Artículo 16. (Artículo 15 del proyecto original) Garantías.

Comentario: El cambio del término de cultivos por plantaciones y se incluye un párrafo nuevo en el cual se precisa el concepto de los árboles como bienes muebles por anticipación, retomando el propósito que inicialmente en el artículo 2 del presente proyecto en donde se separó de la definición de vuelo forestal.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Garantías. El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo (Nuevo): El titular o el propietario de una plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tiene derecho a constituir el vuelo forestal como una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

CAPITULO VI

DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

Artículo 17. (Artículo 16 del proyecto original) Modificase el artículo 1 de la Ley 139 de 1994.

Comentario: Se modifica la redacción en cuanto a que se muestra claramente como queda el artículo modificado de la ley 139. Se propone una vigencia de 15 años al CIF (párrafo 2).

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. (modificado) Modificase el artículo 1 de la Ley 139 de 1994.El Certificado de Incentivo Forestal – CIF, el **cual quedará así: Artículo I. Creación.** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

El Certificado de Incentivo Forestal – CIF-, tendrá una vigencia de 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará con cargo a su presupuesto los recursos requeridos para garantizar el cumplimiento a las metas de reforestación en desarrollo de la política de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste, las personas naturales o jurídicas de carácter privado y los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines; previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 18. (Artículo 17 el proyecto original) Modificase el artículo 3 de la Ley 139 de 1994.

Comentario: Se modifica la redacción en cuanto a que se muestra claramente como queda el artículo modificado de la ley 139. Se corrige la numeración de los párrafos y en el párrafo 2, se deja abierta la posibilidad de que el beneficiario del CIF pueda acceder a créditos y/u otros incentivos siempre y cuando no se trate del mismo objeto de establecimiento de la plantación o sistema agroforestal.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. (modificado) Modificase el artículo 3 de la Ley 139 de 1994. El cual quedará así: Artículo 3. NaturalezaEl Certificado de Incentivo Forestal, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga un incentivo económico directo, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o nuevos sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4 de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por

FINAGRO o la entidad encargada de la administración de los recursos. El Certificado de Incentivo Forestal es propiedad de la persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien procederá a hacer la modificación pertinente de los actos administrativos, si hubiere a lugar. En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF. El término de ésta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1. El Certificado de Incentivo Forestal, no podrá concederse por más de una vez sobre la misma área georeferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 2. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido un incentivo establecido por entidades públicas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF; lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 19. (Nuevo) Modificase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994

Comentario: Se trata de mejorar la operatividad del CIF, en cuanto a que reduciendo el número de desembolsos de cinco a tres en el mismo número de años, evita la necesidad de afectar vigencias futuras. .

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Modificase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así: Artículo 4° Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta.

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra en el segundo y tercer año, después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.

- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros tres años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentre dentro de un plan de establecimiento forestal.

Parágrafo 1: Para los fines de este Artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales son beneficiarias del Certificado Incentivo Forestal, su densidad de siembra, y señalará anualmente el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas.

Artículo 20. (Artículo 18 el proyecto original) Modificase los numerales 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo.

Comentario: Se modifica la redacción en cuanto a que se muestra claramente como queda el artículo modificado de la ley 139.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Modificase los numerales 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, quien además vigilará su cumplimiento.

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal -CIF, deberá restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

4. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario, usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el

primero, o el objeto del contrato de arriendo para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Parágrafo 1. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, podrá ser delegada total o parcialmente, en otras entidades públicas, privadas o mixtas, que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

Artículo 21. (Artículo 21 del proyecto original) Criterios de elegibilidad

Comentario: no hay modificaciones.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Criterios de elegibilidad. El Certificado de Incentivo Forestal CIF, será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo. 22. (Artículo 20 del proyecto original) Prioridad a proyectos presentados por pequeños productores forestales.

Comentario: se establece que pequeño productor forestal puede tener hasta 100 hectáreas de reforestación. En la ley 139 se había establecido hasta 500 hectáreas.

El artículo 22 quedará así:

Artículo. 22. Prioridad a proyectos presentados por pequeños productores forestales. En condiciones de igualdad, los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal – CIF, tendrán prioridad en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los fines de la presente ley, se entiende por pequeño productor forestal aquel que reforeste hasta un área de 100 hectáreas.

Artículo. 23.)Nuevo) Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.

Comentario: Se considera necesario para asegurar la disponibilidad de recursos para el CIF

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: Créase el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo. 24. (Nuevo) Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal:

Comentario: Se identifican fuentes con el fin de fortalecer financieramente el establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: El Fondo del Certificado de Incentivo Forestal contará con recursos provenientes de:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o en el de las entidades descentralizadas cuyo destino sea el financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal.
- b) El recaudo proveniente del valor de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el mismo fin..
- d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento.
- e) El producto de empréstitos internos y externos.

Parágrafo: Los costos operativos ocasionados por la administración del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal fin.

CAPÍTULO VII (Nuevo)

SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS

Artículo 25. (Nuevo) Reconocimiento de los Servicios Ambientales

Comentario: Se considera muy importante que legalmente se reconozcan estos servicios que los bosques prestan a la sociedad, por cuanto esta valoración permite que los propietarios puedan ser compensados a cambio de conservarlos. La inclusión de este capítulo crea el espacio para que el Gobierno Nacional, lo reglamente e implemente acorde con las políticas globales que se tienen al respecto y en el marco de acuerdos tratados internacionales, de los cuales el país es signatario.

El artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Reconocimiento de los Servicios Ambientales: se reconoce que las plantaciones forestales y sistemas agroforestales producen servicios ambientales.

Parágrafo: Los servicios ambientales constituyen un beneficio para la sociedad. El gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuyen dichos servicios teniendo en consideración los instrumentos económicos contemplados por la legislación actual.

El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. (nuevo) Inversiones forzosas del sector minero y de hidrocarburos. Todo proyecto de gran minería y/o de hidrocarburos que se adelante, deberá destinar hasta 0.5% de su inversión a programas de reforestación.

Las inversiones de que trata este artículo no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1. Para el control de la inversión forzosa de que trata el presente artículo Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural contará con las facultades de recaudo y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea o la realicen por una suma menor a la que corresponda.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por gran proyecto aquel que tenga una planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a Treinta mil (30.000 smlv) salarios mínimos legales vigentes.

CAPITULO VIII (Nuevo)

De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal

Comentario: La prestación de la asistencia técnica es indispensable para garantizar la correcta inversión de los recursos y la recuperación de la misma. En tanto se trate de recursos del Estado, es deber defender los recursos y el patrimonio nacional, tal como lo consagra la Constitución Política en los artículos 8 y 79. Por tanto se reglamenta, se verifica su cumplimiento y se regula el ejercicio profesional por autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26t de la C.P. y la legislación vigente al respecto. Se hace claridad en cuanto a que se refiere a la asistencia técnica forestal y agroforestal en coherencia con el objeto de la presente ley la existencia de disciplinas y programas curriculares con dichas denominaciones.

Artículo 27. (Nuevo) Reglamentación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. De conformidad con lo establecido en el Artículo 237 del Decreto 2811 de 1974, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional, respecto al establecimiento y manejo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales.

Artículo.- 28. (Nuevo Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. El Ministerio de Agricultura o la Entidad delegada, verificará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional que se preste para plantaciones forestales o agroforestales comerciales, que sean objeto de incentivos o apoyos por parte del Estado.

Artículo 29. (Nuevo Regulación del ejercicio profesional. El ejercicio profesional en la prestación de asistencia técnica forestal y agroforestal, será controlado e inspeccionado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

CAPITULO IX (Capitulo VII del Proyecto Original)

Disposiciones Finales

Artículo 30. (Artículo 21 del Proyecto Original) Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria.

Comentario: Sin modificaciones.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria. Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 31. (Artículo 22 del Proyecto Original) Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.

Comentario: Sin modificaciones.

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. Obligaciones en Materia de Incendios Forestales. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 32. (Artículo 23 del Proyecto Original) Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales.

Comentario: Se precisa en cuanto que la investigación y transferencia de tecnología forestal, trasciende de las plantaciones forestales y agroforestales a otras áreas que son competencia de otros ministerios, por lo que se incluye únicamente el componente al objeto de la presente ley. Así mismo se abre el abanico de instituciones que pueden participar activamente en la formulación y ejecución de investigaciones, coordinados por COLCIENCIAS, mientras el país no cuente con una pública o mixta especializada que además propenda por democratizar y difundir los resultados de la investigación a la sociedad en general.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, gremios afines e institutos de investigación y la academia, estructurará e iniciará la implementación, de los mecanismos para la recopilación de la información pertinente en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley como insumos para la elaboración del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales; como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 33. (Nuevo) Orientación de la Investigación en plantaciones forestales y agroforestales.

Comentario: Se define la orientación de la investigación a fin de propiciar una objetiva inversión de los recursos para financiación de las investigaciones.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. Orientación de la Investigación en plantaciones forestales y agroforestales. La investigación en plantaciones forestales y agroforestales, se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal al enriquecimiento del conocimiento, para la evaluación y valoración de especies para plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales, técnicas silviculturales, desarrollo tecnológico de productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 34 . (Nuevo) Declaratoria Día Nacional de la Reforestación

Comentario: Tiene sentido siempre que se oriente a crear consciencia de los programas de reforestación como un beneficio para la sociedad y no el solo hecho de sembrar árboles por sembrar, sin mas compromiso que la siembra misma, con la consecuente e histórica pérdida de recursos y esfuerzos de campañas fallidas de un día.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Declaratoria Día Nacional de la Reforestación. Se declara el día ----- de cada año como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación y Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsarán en los ámbitos de su competencia, jornadas de educación, reforestación y de concientización sobre los beneficios ambientales, sociales y económicos de esta actividad.

Artículo 35. (Artículo 24 del Proyecto Original) Aspectos presupuestales.

Comentario: Sin modificaciones.

El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. Aspectos presupuestales. Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 36. (Artículo 25 del Proyecto Original) Régimen de Transición.

Comentario: Sin modificaciones.

El artículo 36 quedará así:

Artículo 36. Régimen de Transición. Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las UMATAS o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario - ICA con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán pleno vigor.

Artículo 37. (Artículo 26 del Proyecto Original) Vigencia.

Comentario: Sin modificaciones.

El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

Cordial saludo,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILLIAM GARCÍA TIRADO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY No. 140/11 CAMARA

Proyecto de Ley 140 Cámara /2011"Por el cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente ley 139 de 1994y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular el establecimiento, manejo y aprovechamiento integral de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal CIF, creado mediante la Ley 139 de 1994 y proveer mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. Plantaciones forestales: Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, nativas o introducidas, originado por la intervención directa del hombre.

2. Sistema agroforestal: Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies forestales multipropósito, mediante la intervención directa del hombre, en asocio con cultivos agrícolas y/o actividades agropecuarias.

3. Vuelo forestal: Es el volumen, o cantidad aprovechable productos forestales de una plantación forestal o sistema agroforestal.

4. Madera Rolliza: son los productos forestales sin ningún grado de transformación obtenidos de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales.

5. Productos forestales de transformación primaria: Son los productos maderables y no maderables obtenidos directamente de los árboles en plantaciones forestales o sistemas agroforestales obtenidos del primer grado de transformación como: madera rolliza. Bloques, tablones, tablas y otros productos

aserrados. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.

6. Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados:

Son los obtenidos de procesos de elaboración y acabado industrial con valor agregado tales como puertas, muebles, contrachapados, machihembrados, molduras, listón y otros productos afines.

7. Registro: Es la inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en la cual consta el establecimiento de la plantación, hecha a solicitud del titular de éstos, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto y sobre los cuales no se podrán establecer limitaciones al aprovechamiento por ninguna entidad pública.

8. Remisión de movilización: Es el documento expedido por la autoridad competente para movilizar los productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.

9. Certificado de Incentivo Forestal – CIF-: Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga, un incentivo económico directo a una persona natural o jurídica llamada beneficiaria para la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud forestal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a su otorgamiento.

10. Sentido técnico de otras palabras. Para los efectos de la presente ley, las referencias que en ésta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, reforestación comercial, cultivos forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que trata esta disposición.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley son productos de la plantación forestal y de los sistemas agroforestales, también, aquellos que no provienen del aprovechamiento exclusivo de la madera; los cuales serán reglamentados por la autoridad competente.

Artículo 3. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la

producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente responsable de la Política de Plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, de especies introducidas o autóctonas.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal de plantaciones Forestales y sistemas agroforestales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones consignadas en la Ley 139 de 1994, para la planeación, administración y manejo del Certificado de Incentivo Forestal - CIF, como apoyo a los programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo.

CAPÍTULO II

Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales

Artículo 4. Registro. Toda persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos que establezcan plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes en el momento de la expedición de la presente ley, legalmente constituidos para tales fines, deberá registrarlos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

El registro de la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada conforme a los requisitos establecidos y visita e informe técnico al lugar del establecimiento.

A cada plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 5. Competencia en materia de registro. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, es el competente para el registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que trata la presente ley.

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal establecido en la Ley 139 de 1994 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

Parágrafo 1. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

CAPITULO III

Del Establecimiento, Manejo, Aprovechamiento, Movilización y Control

Artículo 6. Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. Toda plantación forestal, o sistema agroforestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberán elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 2º. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 7. Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.

Las prácticas de establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria y de madera rolliza proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Artículo 8. Caminos forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes respectivas las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9. Áreas potenciales de reforestación comercial. Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente Ley, cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.

2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

3. **(modificado)** Áreas forestales, distritos de manejo integrado - DMI o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial; áreas degradadas o en procesos de degradación, superficies que no se encuentren en bosques naturales, o que no constituyan ecosistemas estratégicos de páramos, manglares, humedales y de áreas protegidas.

4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraran el mapa nacional de áreas potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 2. No podrán establecerse ni registrarse plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y áreas protegidas.

Artículo 10. Movilización. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria y madera rolliza provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del Registro y el original de la remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad delegada.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del Registro y el original de la remisión de movilización que trata el inciso anterior, serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos de transformación primaria obtenidos de los sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Dicho documento de remisión será entregado por el responsable de la movilización al comprador de los productos forestales o agroforestales para

amparar tales productos adquiridos y presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósito.

Parágrafo 2. Los productos forestales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de plantación registrado, no requieren remisión de Movilización.

Artículo 11. Competencia en materia de movilización: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, es la Institución competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente modelo del documento de remisión para la movilización.

Artículo 12. Sistemas de Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. Sanciones. Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

4. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas;
5. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).
6. Cancelación de Registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión a la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1: En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y demás áreas protegidas y en general existan restricciones al uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 2. La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 14. Tarifas. Facultase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con las siguientes parámetros:

1. Servicios o Hechos Generadores:

a). Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal.

b) El servicio de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

c) El servicio de expedición del documento de remisión de **movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de las** plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos Pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el sistema y método que trata el artículo anterior, será sufragada por quien requiera el servicio, esto es el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, y los titulares de la plantación forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1. Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarifación.

CAPITULO V

CREDITOS PARA EL SECTOR FORESTAL COMERCIAL

Artículo 15. Créditos Puente. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por FINAGRO de la cuenta respectiva.

Artículo 16. Garantías. El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo: El titular o el propietario de una plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tiene derecho a constituir el vuelo forestal como una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

CAPITULO VI

DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

Artículo 17. Modificase el artículo 1 de la Ley 139 de 1994. El Certificado de Incentivo Forestal – CIF, el cual quedará así: **Artículo I. Creación.** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

El Certificado de Incentivo Forestal – CIF-, tendrá una vigencia de 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno

Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará con cargo a su presupuesto los recursos requeridos para garantizar el cumplimiento a las metas de reforestación en desarrollo de la política de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste, las personas naturales o jurídicas de carácter privado y los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines; previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 18. Modificase el artículo 3 de la Ley 139 de 1994. El cual quedará así:

Artículo 3. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga un incentivo económico directo, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o nuevos sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4 de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO o la entidad encargada de la administración de los recursos. El Certificado de Incentivo Forestal es propiedad de la persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien procederá a hacer la modificación pertinente de los actos administrativos, si hubiere a lugar.

En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF. El término de ésta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1. El Certificado de Incentivo Forestal, no podrá concederse por más de una vez sobre la misma área georeferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 2. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido un incentivo establecido por entidades públicas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF; lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a

infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 19. Modificase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así: Artículo 4° Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta.

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra en el segundo y tercer año, después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.
- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros tres años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentre dentro de un plan de establecimiento forestal.

Parágrafo 1: Para los fines de este Artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales son beneficiarias del Certificado Incentivo Forestal, su densidad de siembra, y señalará anualmente el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas.

Artículo 20. Modificase los numerales 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, quien además vigilará su cumplimiento.

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal -CIF, deberá restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

4. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario, usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el primero, o el objeto del contrato de arriendo para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Parágrafo 1. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, podrá ser delegada total o parcialmente, en otras entidades públicas, privadas o mixtas, que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

Artículo 21. Criterios de elegibilidad. El Certificado de Incentivo Forestal CIF, será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo. 22. Prioridad a proyectos presentados por pequeños productores forestales. En condiciones de igualdad, los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal – CIF, tendrán prioridad en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los fines de la presente ley, se entiende por pequeño productor forestal aquel que reforeste hasta un área de 100 hectáreas.

Artículo 23. Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: Créase el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 24. Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: El Fondo del Certificado de Incentivo Forestal contará con recursos provenientes de:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o en el de las entidades descentralizadas cuyo destino sea el financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal.
- b) El recaudo proveniente del valor de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el mismo fin..
- d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento.
- e) El producto de empréstitos internos y externos.

Parágrafo: Los costos operativos ocasionados por la administración del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal fin.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS

Artículo 25.Reconocimiento de los Servicios Ambientales: se reconoce que las plantaciones forestales y sistemas agroforestales producen servicios ambientales.

Parágrafo: Los servicios ambientales constituyen un beneficio para la sociedad. El gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuyen dichos servicios teniendo en consideración los instrumentos económicos contemplados por la legislación actual.

Artículo 26. Inversiones forzosas del sector minero y de hidrocarburos. Todo proyecto de gran minería y/o de hidrocarburos que se adelante, deberá destinar hasta 0.5% de su inversión a programas de reforestación.

Las inversiones de que trata este artículo no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1. Para el control de la inversión forzosa de que trata el presente artículo Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural contará con las facultades de recaudo y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los

intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea o la realicen por una suma menor a la que corresponda.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por gran proyecto aquel que tenga una planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a Treinta mil (30.000 smlv) salarios mínimos legales vigentes.

CAPITULO VIII

De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal

Artículo 27. Reglamentación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. De conformidad con lo establecido en el Artículo 237 del Decreto 2811 de 1974, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional, respecto al establecimiento y manejo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales.

Artículo.- 28. Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. El Ministerio de Agricultura o la Entidad delegada, verificará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional que se preste para plantaciones forestales o agroforestales comerciales, que sean objeto de incentivos o apoyos por parte del Estado.

Artículo 29. Regulación del ejercicio profesional. El ejercicio profesional en la prestación de asistencia técnica forestal y agroforestal, será controlado e inspeccionado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 30. Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria. Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 31. Obligaciones en Materia de Incendios Forestales. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con

las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 32. Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, gremios afines e institutos de investigación y la academia, estructurará e iniciará la implementación, de los mecanismos para la recopilación de la información pertinente en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley como insumos para la elaboración del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales; como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 33. Orientación de la Investigación en plantaciones forestales y agroforestales. La investigación en plantaciones forestales y agroforestales, se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal al enriquecimiento del conocimiento, para la evaluación y valoración de especies para plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales, técnicas silviculturales, desarrollo tecnológico de productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 34. Declaratoria Día Nacional de la Reforestación. Se declara el día ----- de cada año como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación y Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsarán en los ámbitos de su competencia, jornadas de educación, reforestación y de concientización sobre los beneficios ambientales, sociales y económicos de esta actividad.

Artículo 35. Aspectos presupuestales. Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 36. Régimen de Transición. Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las UMATAS o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario - ICA con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán pleno vigor.

Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

Cordial saludo,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILLIAM GARCÍA TIRADO
Representante a la Cámara
Ponente